

V I S T O :

El expediente Nº 522 – 2508/82, del registro del Gobierno de la Provincia de Corrientes, la autorización otorgada por Resolución Nº 518/83 del Señor Ministro del Interior y lo dispuesto por Decreto Nacional Nº 877/80,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I.

NORMAS GENERALES. Creación

ARTÍCULO 1º.- CREASE la Reserva Natural del Iberá en la Provincia de Corrientes cuyos límites serán: Al Norte: la Ruta Nacional Nº 12; Al Este: la divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente el Batel Batelito; Al Sur: continuación de la divisoria del Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km. 2.

ARTÍCULO 2º.- AFECTANSE los Esteros y Lagunas que componen la Reserva Natural del Iberá al Dominio Público Provincial (con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2340, inciso 3º, del Código Civil).

Las tierras cuyas superficies quedan delimitadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, con excepción de las de propiedad privada, son declaradas de dominio público.-

ARTÍCULO 3º.- DECLARASE como prioritario a los fines de esta Ley, LA CONSERVACION: de los Recursos Naturales, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas y de los ecosistemas.

Entiéndase por “Conservación” de los Recursos Naturales, su uso racional, compatible con las necesidades del desarrollo económico y social pero que prevenga su deterioro cualitativo, su agotamiento, o la alteración del equilibrio ecológico.-

ARTÍCULO 4º.- LA Reserva Natural del Iberá estará sujeta particularmente al siguiente régimen:

a) Con arreglo a las reglamentaciones que para cada caso disponga la autoridad de aplicación, podrán realizarse actividades deportivas, comerciales e industriales, como también explotaciones agropecuarias y de canteras.

b) Queda prohibida la introducción de especies salvajes exóticas.

En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza y pesca deportiva, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación.

c) El aprovechamiento de los bosques y la reforestación, en tanto no se opongan a los fines del presente, solo podrá autorizarse por la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 5º.- LA fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en tierras de propiedad fiscal, dentro de la reserva natural, pertenecen al dominio privado del Estado.

Si dichos animales traspasaren las tierras mencionadas, readquieren el estado de cosa sin dueño, siempre que no se las haya trasladado con dolo, fraude, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.-

ARTÍCULO 6º.- LA autoridad de aplicación está facultada para promover la reubicación de los pobladores ya existentes dentro de la reserva. Podrá igualmente disponer la expulsión de los intrusos en los inmuebles de propiedad fiscal. A tal efecto, intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos podrá requerirse a la justicia la inmediata expulsión de los ocupantes; efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior. En las tierras situadas en Zona de Frontera y Zonas de Seguridad, la reubicación y expulsión deberá hacerse conforme lo dispuesto en las Leyes 3549 y Nacional 21900.-

TITULO II.

ÓRGANO DE APLICACION. Atribuciones y Funciones.

ARTÍCULO 7º.- LA autoridad de aplicación de esta Ley será “El Consejo Administrador de Parques y Reservas Naturales Provinciales”, integrado por:

- El Director de Fauna y Flora
- El Director de Turismo
- El Director de Recursos Naturales
- El Director de Planeamiento (Minist. de Obras y Serv. Públicos)
- El Director de Asuntos Municipales (Minist. Gobierno y Justicia)
- El Director del Instituto Correntino del Agua

El Subsecretario de recursos Naturales, presidirá “El Consejo” y su relación con el Poder Ejecutivo se canalizará a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTÍCULO 8º.- EL Consejo Administrador tendrá en especial las siguientes atribuciones y deberes:

a) El manejo y fiscalización de la reserva natural y la administración de los bienes afectados a su servicio.

b) La conservación y el manejo del ecosistema en la reserva, asegurando la protección de su fauna y flora autóctonas, y en caso de necesidad, la restitución de las mismas para lograr el mantenimiento de su integridad.

c) Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de los límites de la reserva, con sujeción a la reglamentación que se dicte.

d) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas en la reserva, como también censos de población, encuestas a visitantes, y el relevamiento del inventario de los recursos naturales existentes.

e) La intervención obligatoria en el estudio, programación y autorización de cualquier obra pública en jurisdicción de la reserva.

f) La autorización de los proyectos de construcción privados, fijando normas para su ejecución, asegurando la armonía con el escenario natural, sin alterar los ecosistemas, ni provocar contaminación ambiental, y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a zonas de seguridad y frontera.

g) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en la reserva y el control de su cumplimiento.

h) La promoción del progreso y desarrollo en la reserva con arreglo a lo prescripto por el Art. 4º, mediante la construcción de caminos, puentes, escuelas, puertos, desagües, establecimientos asistenciales; pudiendo celebrar convenios y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras.

i) El cuidado y conservación de los bosques existentes en el área, la preservación y lucha contra inundaciones e incendios, pudiendo para ello, requerir los medios y servicios personales necesarios, como carga pública, conforme lo establece la Ley Nacional de Bosques N° 13.273.

j) La elaboración y aprobación de los Planes generales del Sistema Iberá y de áreas recreativas que prevean con largo alcance, la acción a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los Recursos naturales, calidad ambiental y asentamientos humanos.

k) Recabar a las autoridades nacionales, provinciales o municipales, toda colaboración que necesite para la mejor realización de sus fines.

l) La delimitación y amojonamiento del perímetro de la reserva.

ll) Dictar las reglamentaciones que le compete como autoridad de aplicación.

m) Aplicar las sanciones por infracciones a la presente ley y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación, las que serán sancionadas con multas de (\$ 1.200.000) Un Millón Doscientos Mil pesos, hasta Doce Millones de pesos (\$ 12.000.000), inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el Órgano de Aplicación, así como decomiso de los efectos involucrados.

Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la Administración de Parques y reservas Naturales Provinciales aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso.

Las mismas serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo podrá delegar en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la atribución de actualizar semestralmente los Montos de las multas sobre la base de la variación de índices de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

n) Resolver sobre la toponimia en la jurisdicción de la Reserva, procurando restablecer la original.

ñ) Crear, de considerarlo necesario, un cuerpo de guardaparques y ejercer la conducción del mismo.

o) Celebrar convenios con provincias, municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades o empresas del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

p) Establecer cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y en general de toda actividad relativa a la competencia del Organismo en la Reserva Natural.

q) En general, realizar todos los actos que hagan el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.-

ARTÍCULO 9°.- TODA autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que tengan relación con las misiones, funciones, atribuciones y deberes enunciados en el Art. 8°, deberá dar intervención previa al “Consejo Administrador”.-

ARTÍCULO 10°.- EL “Consejo Administrador” de Parques y Reservas Naturales provinciales, funcionará con un quórum de cuatro (4) miembros como mínimo y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de miembros presentes.-

ARTÍCULO 11°.- LOS miembros del Consejo serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia de desacuerdo en acta.-

ARTÍCULO 12°.- LA presente ley será refrendada por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

ARTÍCULO 13°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.-